



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00283

ACCIONANTE: EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ en calidad de apoderada judicial de la señora ÁNGELA MORALES LOZADA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ENTIDADES VINCULADAS: Juzgado 6 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C., Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral y La Corte Suprema De Justicia- Sala de Casación Laboral.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ en calidad de apoderada judicial de la señora ÁNGELA MORALES LOZADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, mediante Sentencia del 8 de agosto de 2019 el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió condenar a COLPENSIONES a reconoce y pagar a la actora pensión de invalidez de origen no profesional.
- Indica la actora que, a su vez el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, resolvió el 30 de octubre de 2020 modificar la Sentencia de primera instancia en lo que se refiere a la suma de la pensión otorgada.
- Informa la accionante que, el 7 de junio de 2023, radicó solicitud a COLPENSIONES en la que solicita cumplir lo ordenado por las autoridades judiciales, pero a la fecha ha transcurrido más de un mes y no ha obtenido respuesta alguna.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Sírvasse señor Juez, ordenar a COLPENSIONES a pronunciarse de manera clara, expresa y de fondo, respecto a la petición radicada el día 07 de junio de 2023 donde solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial impuesta por el juzgado 06 laboral del circuito de Bogotá el 08 de agosto de 2019, PARCIALMENTE MODIFICADA Y CONFIRMADA por la sala laboral del tribunal superior del circuito de Bogotá el día 30 de octubre de 2020, en el sentido de emitir acto administrativo donde reconozca y pague a la señora ANGELA MORALES LOZADA la pensión de invalidez de origen no

profesional, pagar las diferencias pensionales causadas y no pagadas y a pagar la suma de dinero debida con ocasión de la liquidación de las costas decretadas en el proceso.”

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONTESTACIÓN AL AMPARO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLARA INÈS LÒPEZ DÀVILA**, obrando en calidad de Magistrada, quien manifiesta que:

Tal y como se enunció en el escrito de tutela, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Ángela Morales Lozada contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se profirió sentencia de primera instancia por parte del Juez Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

Dicho pronunciamiento fue objeto de recurso de apelación formulado por la actora, el cual fue desatado mediante proveído del 30 de octubre de 2020, en el cual se modificó la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a la demandada a «reliquidar la pensión de invalidez de la demandante ÁNGELA MORALES LOZADA, al a suma de 1.199.101.91, a partir del 12 de noviembre de 2006».

Contra la decisión emitida por el *ad quem*, la señora Morales Lozada interpuso recurso extraordinario de casación, del cual desistió y a ello se accedió por esta Corporación, en auto AL044-2023 de 18 de enero de 2023.

Claro lo anterior, se advierte que las pretensiones elevadas en la acción constitucional de la referencia no se dirigen contra esta Corte; por tanto, se solicita se proceda a la desvinculación de esta Corporación de dicho trámite.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA LABORAL, pese a estar debidamente notificados permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicó el 7 de junio de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, pese haber recibido el derecho de petición el 7 de junio de 2023 con radicado N° 2023_889969, no ha dado respuesta a tal solicitud, ni siquiera estando enterada de este trámite tutelar, brillando con diamantina claridad la vulneración del derecho aquí conculcado, del cual no existe prueba si quiera sumaria que demuestre todo lo contrario, pues se insiste la entidad encartada no dio contestación.

Bajo este norte, se tiene que en este asunto, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora y por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 7 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley

ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende...”

Basta con todo lo anterior, para indicarle a las partes que el amparo constitucional saldrá avante en lo que respecta al DERECHO DE PETICIÓN, pues en lo que tiene que ver con que se obligue a COLPENSIONES a cumplir con el Fallo del Juzgado Laboral y se tutelen los derechos de seguridad social y debido proceso, ello no es de resorte constitucional, como quiera que cuenta con la vía judicial para solicitar la ejecución de la Sentencia. Así mismo, es importante resaltarle a la actora que, este amparo se concederá como ya se mencionó, en el entendido de que, el derecho de petición debe ser contestado, sin que ello implique que deba ser en favor o no de los intereses de la solicitante, pues lo que se persigue con esta acción es que la solicitud sea contesta de fondo, más no que por este medio, se le deba ordenar a la entidad que debe acceder a lo solicitado por la petitum, por cuanto a esta Falladora de lo constitucional no le es dable entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, puesto que como se indicó antes las bases de datos de restricciones.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS de SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO incoados por EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ en calidad de apoderada judicial de la señora ÁNGELA MORALES LOZADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

TUTELAR EL DERECHO de PETICIÓN incoado por EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ en calidad de apoderada judicial de la señora ÁNGELA MORALES LOZADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a CONTESTAR de fondo, de manera clara, detallada, congruente, completa y a NOTIFICAR en las direcciones de notificación de la accionante, el derecho de petición radicado el 7 de junio 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c54d970533f40234092d1e5c84473dfc5541bd1db2ea885db33b187095a1e**

Documento generado en 24/08/2023 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>